



COMISIÓN EJECUTIVA  
PORTUARIA AUTÓNOMA

[REDACTED] 1/2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA); San Salvador, a las diecisiete horas del día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

El día catorce de marzo del año dos mil veintitrés se recibe una solicitud de Información de la solicitante [REDACTED] con la referencia Sol\_UAIP\_011/2023.

Que el día veintiuno de marzo se le realizó la prevención en relación al Art 66 de la LAIP, Art 45 del reglamento a efectos de que pudiera indicar la descripción clara y precisa de la información pública que solicita, así mismo en relación al Art 52 del reglamento respectivo, la usuaria deberá adjuntar Copia del Documento Único de Identidad visible.

Así mismo el Art 12 Inc2 del LINEAMIENTO PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, dice que: **"En el supuesto de incumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad legalmente establecidos, el oficial de información podrá prevenir al solicitante por una única vez por medio de resolución debidamente fundamentada y motivada, para que en el plazo máximo de diez días hábiles subsane las deficiencias de su escrito so pena de archivar su solicitud"**.

Que, en relación a la prevención que la usuaria indicara la descripción clara y precisa de la información pública que solicita, la cual fue realizada con fecha veintiuno de marzo del presente año, la solicitante adjunto nuevamente la solicitud de Información, y su copia del Documento Único de Identidad, con fecha veintisiete de marzo del presente año.

Así mismo el Inciso 4 del artículo 66 [REDACTED] menciona que: "Será obligatorio presentar documento de identidad" por lo tanto [REDACTED] debe de coincidir con el nombre completo de la persona; además esta [REDACTED] debe de verificar que la firma de la solicitud coincida con el documento proporcionado. El Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, literal "d", menciona que para la admisibilidad de la solicitud de



COMISIÓN EJECUTIVA  
PORTUARIA AUTÓNOMA

Información, la solicitud de Información debe [REDACTED] o en su defecto no pudiéndolo hacerlo la huella digital en caso éste no sepa o no pueda firmar.

En cuanto a proporcionar una descripción clara y precisa de la documentación que esta solicitando, el Art 45 del Reglamento de la LAIP, menciona que los documentos de Carácter Genérico son que: "En caso de tratarse de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de Documentos, Expedientes, actos administrativos o sus antecedentes, se atenderá a lo dispuesto en el inciso quinto del Art. 66 de la Ley, donde se establece la capacidad del Oficial de Información de observar la solicitud, estableciendo un plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que determine la información que se requiere. La observación realizada por el Oficial de Información interrumpirá el plazo de entrega de la información. En caso de no subsanarse las observaciones, el Oficial de Información estará facultado para denegar la solicitud, teniendo el solicitante que presentar una nueva".

En relación al mismo Artículo Inc. 2 y 3 también se menciona una definición de que se considera Documentos de Carácter Genérico:

"Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquéllos que carecen de especificidad respecto a las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás.

Igual se aplicará en todos aquellos casos en los cuales los requerimientos sean ininteligibles y de su contenido no se evidencie con claridad el tipo de información que se pretende". Por lo tanto en cuanto a la solicitud de Información que la usuaria adjunto subsanando la prevención, esta no cumplió con lo solicitado por la oficial de Información, en vista que esta solicitando "Una copia [REDACTED] del Estudio de Factibilidad del Proyecto Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", la solicitud que esta requiriendo documentos que poseen una gran cantidad y un elevado número de Documentos, los cuales también son considerados de Carácter Genéricos.



COMISIÓN EJECUTIVA  
PORTUARIA AUTÓNOMA

Por lo tanto, la solicitud adjuntada por la usuaria [REDACTED] muestra una firma que no es coherente con la de su Documento Único de Identidad en vista al Art 54 del Reglamento de IAIP literal "d)" estipula que la solicitud de Información debe de contener la firma autógrafa del solicitante o su huella digital y en relación a que la usuaria no realizó la prevención de subsanación de su Solicitud de Información, de acuerdo a lo plasmado por la Oficial de Información, del Art 45 Inciso 1,2 y 3 del reglamento, cuando la solicitud requiere documentación genérica y hace mención a un elevado número de Documentos. De conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el suscrito oficial de información **RESUELVE:**

- I. Declárese inadmisibles el trámite a solicitud de información Sol\_UAIP\_011/2023, en vista que la firma no es conforme con la de su Documento Único de Identidad proporcionado en su solicitud de Información y que la usuaria no subsana su prevención cumpliendo lo dispuesto por la Oficial de Información y los parámetros del Art 45 Inc. 1,2 y 3 del reglamento.
- II. En consecuencia, téngase por finalizado dicho trámite y archívese definitivamente.
- III. Notifíquese al solicitante la presente resolución, así como informar al solicitante que queda expedito su derecho de acceso a la información pública, el cual podrá ejercer en la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) a través de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, cuando lo estime pertinente, debiéndose sujetar a los requisitos de ley.

**Notifíquese.**

[REDACTED]  
Katherine Guadalupe Soriano  
Oficial de Información.

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial regulados en el Art 24 literal C. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.